



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **800/2021**, ante la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** de **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS** promovido por [REDACTED], respecto de su menor hija [REDACTED]; y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos y que por turno correspondí conocer a este Juzgado Primero Familiar, compareció ante este Juzgado [REDACTED], solicitando autorización judicial para que su hija, [REDACTED], pudiera ausentarse del territorio nacional; expuso los hechos que se desprenden de su solicitud e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2.- Por auto de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se admitió la solicitud en la vía y forma propuesta, con la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado; señalándose día

y hora para desahogar la información testimonial a cargo de las atestes ofrecidas por la actora.

3.- En fecha doce de enero del dos mil veintidós, tuvo verificativo la presentación de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como también el desahogo de la diligencia de Información testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], diligencia a la que comparecieron la menor, los atestes en mención, la actora y el Agente del Ministerio Público adscrito; al término de la cual, se ordenó turnar los autos a la vista del Juzgador a efecto de dictar la resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61 y 73 fracción IV** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que la adolescente, tiene su domicilio en el municipio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lugar donde ejerce jurisdicción este Juzgado¹.

II. La vía elegida es la correcta, en términos de los preceptos 462, 463 Fracción V y 487 del Código Procesal Familiar vigente, que prevé:

¹ Es aplicable en lo sustancial la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Primera Parte, bajo el siguiente rubro: "COMPETENCIA, FORMAS DE. Novena Época Reg. 168719 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII Octubre 2008 Materia Común Tesis II.T.38 K. Pág. 2320. "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Tesis: Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 249588 Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 175-180, Sexta Parte Pág. 178 Tesis Aislada Civil. "RECONVENCION. SU EJERCICIO NO IMPLICA SUMISION TACITA A LA COMPETENCIA DEL JUEZ EMPLAZANTE, CUANDO SIMULTANEAMENTE SE OPONE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 462.- “...El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas...”.

ARTÍCULO 463.- “...La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: fracción.- V.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes...”.

ARTÍCULO 487.- “...La solicitud de autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de unos los progenitores se tramitara en un procedimiento no contencioso ante el Juez de lo Familiar, quien decidirá tomando en cuenta el tiempo que la menor necesite permanecer fuera el país, lugar de arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje. La autorización a que se refiere éste artículo en ningún caso podrá exceder de un año...”.

III.- En la especie, tenemos que la pretensión realizada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], consiste en solicitar de éste Órgano Jurisdiccional la autorización judicial para que su hija [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] se ausente del país, a efecto de visitar a sus familiares que habitan en la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], durante sus periodos vacacionales; autorización que se solicita atendiendo a que la adolescente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] es descendiente directa de la promovente y de [REDACTED], [REDACTED] de quien no puede solicitar su autorización, porque están separados desde hace más de trece años, por lo que la promovente desconoce su domicilio; fundando su petición en los hechos que se encuentran contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este acto como si a la letra se insertaran

en obvio de repeticiones, asimismo, citó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

En la tesitura acotada y acorde a la naturaleza de la pretensión deducida, se aprecia aplicable el contenido del ordinal que a continuación se transcribe, el cual se encuentra contenido en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos:

487.- “...La solicitud de autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores se tramitara en un procedimiento no contencioso ante el Juez de lo Familiar, quien decidirá tomando en cuenta el tiempo que la menor necesite permanecer fuera el país, lugar de arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje. La autorización a que se refiere éste artículo en ningún caso podrá exceder de un año...”.

En éste contexto, se aprecia que la promovente para el efecto de acreditar su petición, ofreció el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes en diligencia desahogada el día doce de enero del dos mil veintiuno, fueron acordes en sus manifestaciones, manifestando que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vive con su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que tiene una tía que vive en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como que desconocen el paradero del padre de la menor en virtud de que nunca vivió con la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Testimonios de los que se advierte la necesidad respecto a la solicitud de la promovente para el efecto de que se autorice que la adolescente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pueda viajar al extranjero; probanza a la que por la uniformidad en las declaraciones se le concede eficacia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatoria acorde a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y en términos de lo dispuesto por los artículos 378, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente, tomando en consideración la obligatoriedad que resulta para declarar de todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben de probar. Bajo éste contexto se aprecia por igual, que de las declaraciones vertidas por los mismos así como del propio escrito inicial de demanda, se deduce, que la promovente no ha tenido contacto con el padre de la adolescente desde hace más de trece años, ocasionando que de la promovente detente de hecho la guarda y custodia de la adolescente, realizando actividades de manutención, casa, comida, vestidos, educación, asistencia médica; por lo que se desprende que ha habido por parte de [REDACTED] una ausencia absoluta, prolongada y continua la cual refleja, por tanto, un desinterés manifiesto hacia la adolescente, así como la inexistencia de la convivencia familiar entre ambos debido a la referida ausencia, por lo que existe la imposibilidad de obtener la autorización del padre de [REDACTED] para otorgar el consentimiento para que salga del país, respecto de quien el suscrito juzgador habrá de sustituir su consentimiento para otorgar a la adolescente multicitada la autorización para salir fuera del país en virtud de existir causa justificada para ello en razón de que viajará al extranjero para visitar a sus familiares que habitan en [REDACTED], [REDACTED], estancia en aquél país que no significa un cambio de residencia para la adolescente, sino únicamente una estancia breve y temporal por los motivos que han sido referidos, aunado al derecho a la libertad de circulación y residencia internacional, que tiene la menor [REDACTED] y del cual goza toda persona y que le

permite entrar y salir libremente del país, sin más limitación que el cumplimiento de lo que disponen las leyes administrativas y que se encuentra previsto por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley de Migración, 22, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12, numerales 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de que la actuación de esta autoridad es de buena fe y en atención a la apariencia del buen derecho, robusteciéndose lo anterior con el criterio jurisprudencial previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Registro digital: 2022313
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.2o.C.79 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1930
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN UN PROCESO FAMILIAR, QUE LIMITA EL DERECHO DE UN MENOR DE EDAD A SALIR DEL PAÍS CON MIRAS A EJECUTAR UNA CONVIVENCIA FAMILIAR.

De los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley de Migración, 22, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12, numerales 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el derecho a la libertad de circulación y residencia internacional, en virtud del cual toda persona tiene el derecho para entrar y salir libremente del país, sin más limitación que el cumplimiento de lo que disponen las leyes administrativas, siempre y cuando éstas sean en la medida indispensable en una sociedad democrática, encaminadas a prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. En ese sentido, el artículo 10 de la Convención sobre los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derechos del Niño, consagra en favor de los infantes el derecho a salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros, el cual no se encuentra sujeto a limitación alguna, pues la Convención señala que los Estados Partes deben atender la petición en sentido positivo; sin embargo, ese derecho sólo puede restringirse por ley que sea necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño. Así pues, si en un proceso familiar se dicta una medida cautelar que limita el derecho de un menor de edad a salir del país con miras a ejecutar una convivencia familiar, y dicha restricción no se encuentra prevista en la ley, no tiene por objeto preservar la seguridad nacional, el orden público o el derecho de tercero, y/o la medida no supera un test de proporcionalidad; es dable conceder la suspensión de los actos reclamados, atento a la apariencia del buen derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 535/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para el que resuelve, que se encuentran agregadas en autos la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la adolescente [REDACTED], de la cual se deduce el nexo filial entre la promovente y la adolescente, por tanto la legitimación que le asiste a aquélla para promover el presente procedimiento, quien ejerce actualmente la patria potestad sobre su adolescente hija quien nació el [REDACTED] [REDACTED], y quien a la fecha de la presente resolución cuenta con la edad de dieciséis años de edad; asimismo, la promovente [REDACTED] [REDACTED] también exhibe copia certificada de su acta de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desconoce el domicilio del mismo, situación que evidentemente le impediría realizar los trámites necesarios a fin de que la promovente del presente asunto obtuviera la autorización que ha sido tramitada por la vía del Procedimiento No Contencioso ante un Juez de lo Familiar, habiendo además, acreditado el tiempo que deberá permanecer la adolescente fuera el país, quedando establecido el lugar de arribo durante su estancia en el extranjero, así como el objetivo del viaje; en ese tenor, de los ordenamientos legales anteriormente transcritos y previo análisis que de los mismos se han realizado, así como de las constancias que obran en autos y demás elementos probatorios son de tomarse en consideración para declarar procedente la autorización judicial solicitada por la promovente para que la adolescente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], salga del país temporalmente, en consecuencia, se tramite su pasaporte, para viajar a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en virtud de que en la hipótesis del otorgamiento de la autorización solicitada por la promovente, no se estaría contraviniendo una disposición categórica y expresamente prohibitiva, pues con esto, no se estarían violentando los derechos que pudiera ejercer el padre de la citada menor, pues como se deduce de la probanzas valoradas, que no obstante que el padre se encuentra en pleno ejercicio de los derechos que traen consigo la patria potestad, advirtiéndose que se encuentra debidamente comprobada la imposibilidad de que éste otorgue su consentimiento, toda vez de que se desconoce su paradero. **Así mismo se hace del conocimiento de la autoridad competente que a partir de la fecha en que se dicta la presente resolución queda autorizada la promovente para realizar los trámites de obtención de pasaporte; mismo que servirá únicamente a fin de que**

la adolescente [REDACTED],
pueda salir del territorio nacional hacia el país de
[REDACTED].

Ahora bien, y en virtud de lo expresamente dispuesto en la parte infine del artículo **487** de la Ley Adjetiva Familiar el cual a la letra establece:

“... La autorización a que se refiere este artículo en ningún caso podrá exceder de un año...”.

La presente autorización judicial sólo le concede permiso a [REDACTED] para que pueda salir del país por el lapso de tiempo de un año a partir de la fecha de la presente resolución; concediéndole autorización para que permanezca en el extranjero, específicamente en la ciudad [REDACTED], [REDACTED].

Se hace del conocimiento de la autoridad competente que a partir de la fecha en que se dicta la presente resolución queda autorizada la promovente [REDACTED], realizar los trámites de obtención del pasaporte de su hija de nombre [REDACTED], ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo anterior en virtud de que como se desprende del acta de nacimiento de la adolescente referida, ésta, así como sus padres son de nacionalidad mexicana, por lo que dicho pasaporte deberá tramitarse ante el organismo antes citado y no uno diverso.

Lo anterior, a fin de que pueda viajar fuera del país en virtud de lo expuesto en el **Considerando III** del presente fallo; en la inteligencia de que la presente autorización tendrá una vigencia de **un año** contado a partir de la fecha de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, hágase saber a la promovente del presente asunto, que para el caso de que lo manifestado en el presente procedimiento sea falso, o se hubieran conducido de forma dolosa ocultando verdad, se hará acreedora a las sanciones y penas previstas en los artículos 214, 221 y 300 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 341 Fracción IV, 378, 404, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 487 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara que han procedido las presentes diligencias en Vía de Procedimiento No Contencioso, promovidas por [REDACTED]; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se concede la autorización judicial solicitada para que la [REDACTED], salga del país temporalmente por el lapso de tiempo de un año, contados a partir de la fecha de la presente resolución; concediendo a esta última la autorización únicamente para que la adolescente de referencia permanezca en el extranjero, específicamente en la Ciudad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando último de la sentencia que se pronuncia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la autoridad competente que a partir de la fecha en que se dicta la presente resolución queda autorizada la promovente [REDACTED], para para realizar los trámites de obtención del pasaporte de su hija de nombre [REDACTED], ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo anteriores términos de lo expresado en el Considerando III del presente fallo, y a fin de que la adolescente pueda viajar fuera del país; en la inteligencia de que la presente autorización tendrá una vigencia de **un año** contado a partir de la fecha de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase saber a [REDACTED], que para el caso de que lo manifestado en el presente procedimiento sea falso, o se hubieran conducido de forma dolosa ocultando verdad, se hará acreedora a las sanciones y penas previstas en los artículos 214, 221 y 300 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.

*JDHM



PODER JUDICIAL

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR